



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Fijación Alimentos -Mayores-
Demandantes	Jorge Mario Bustamante Parra y Andrea Bustamante Parra
Demandado	Sandra Liliana Parra Gómez

La presente demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por los sujetos señalados en el encabezado de la presente providencia, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

Solicitan como medida cautelar el embargo del establecimiento de comercio de nombre Inspiraciones y Tradición, sin embargo, no se accederá, por cuanto no es propia en este tipo de debates, ni se está en un asunto de ejecución alimentaria.

Ahora, el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso prevé como causal de inadmisión "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En el presente caso no podía tenerse por satisfecho el requisito de subsidiariedad en virtud de la inviabilidad de la medida cautelar, se itera, no estamos frente a un proceso ejecutivo sino de constitución de la obligación alimentaria, por tanto, no se observa procedente.

Se acredita con la demanda el fallecimiento del progenitor Jorge Mario Bustamante Ospina, sin que se precise en la demanda si los demandantes, ostentan la calidad de pensionados por sustitución o si su progenitor no obtuvo pensión durante la vida o se encontraba afiliado.

Tampoco se alude en la demanda, si se ha iniciado proceso de sucesión del causante Bustamante Ospina, si en él se han solicitado medidas cautelares sobre los bienes relictos del difunto y los que conforman la sociedad conyugal.

Deberá acreditar el extremo activo las exigencias del artículo 8 de la ley 2213, sin que sea dable admitir la manifestación que hace en la demanda de haber sido suministrado por el extremo activo, pues no puede olvidar el profesional que las afirmaciones que hace en el libelo introductor son las de su representado y no corresponden a dichos propios del profesional.

Se asigna la competencia de este estrado judicial por el domicilio de las partes, pero conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, se determina por el domicilio de la demandada, mismo que debe afirmarse pues no puede confundirse la dirección para recibir notificaciones con el domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ad60b9992735ca71093d25d9e50d27b5b2142c1192e473144325e1c921a629
Documento generado en 04/09/2023 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>